

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/139/2026.

ANTECEDENTES

1. **PRESENTACIÓN ESCRITO DE QUEJA.** El veintinueve de junio, siendo las trece horas con treinta y ocho minutos de la presente fecha, se recibió en este Instituto, el escrito de queja firmado por el C. **Erick Sánchez Córdova, quien en calidad de ciudadano quintanarroense** y por su propio derecho, denuncia a **la C. Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo**, por la presunta comisión de actos constitutivos consistentes en la presunta violación al principio de interés superior de la infancia, violentando los artículos 4, 41 Base III apartado C, 134 Párrafo octavo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 36 de la Convención sobre derechos de niñas, niños y adolescentes 7, y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al difundir imágenes con niños en su redes sociales.
2. **CUADERNO DE ANTECEDENTES.** En misma fecha, se emitió un auto mediante el cual se determinó integrar el escrito en un cuaderno de antecedentes, registrándolo como **IEQROO/CA/-021/2026**, toda vez que, se determinó que los hechos denunciados no correspondían a un procedimiento ordinario sancionador.
3. **REMISIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA AL PARTIDO MORENA.** El propio veintinueve de junio, se determinó remitir a la representación del partido morena el escrito de queja, toda vez que se consideró, que los hechos denunciados guardaban relación con el propio partido.
4. **AUTO IMPUGNADO.** El seis de julio, la parte actora promovió un Juicio Electoral, a fin de controvertir el auto que se emitió dentro del cuaderno de antecedentes **IEQROO/CA/-021/2026**.
5. **SENTENCIA TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO¹.** El dieciocho de agosto de dos mil veintiséis², se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo³, el oficio **TEQROO/SG/NOT./063/2026**, por medio del cual se remitió la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída al expediente **JE/030/2026**, mediante la cual determinó, revocar el auto controvertido, por lo que se determinó en el escrito de cuenta y en su parte considerativa de efectos lo siguiente:

¹ En adelante TEQROO.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año 2026, salvo referencia en contrario.

³ En lo subsecuente, la Dirección y el Instituto, respectivamente.

6. Se revoca el auto impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.
7. Se ordena a la Dirección Jurídica que, dentro del plazo de las **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que sea notificada de la presente sentencia, realice las acciones es necesarias para llevar a cabo el registro de la denuncia en la vía del procedimiento ordinario sancionador y lleve a cabo las actuaciones subsecuentes que correspondan, de conformidad con sus atribuciones y con la normatividad aplicable.
8. La autoridad responsable deberá informar al Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las **veinticuatro horas** siguientes que se realice el registro correspondiente, acompañado de las constancias respectivas. En atención de lo anterior, esta Dirección determina lo siguiente:
9. De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo y con fundamento en lo establecido en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁴ y el diverso 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto⁵, regístrese el escrito de queja⁶ signado por el ciudadano Erikc Sánchez Córdova, como un procedimiento ordinario sancionador con el número de expediente **IEQROO/POS/139/2026**, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que no tiene incidencia en proceso electoral alguno, en razón de que en este momento procesal, en la entidad no se está desarrollando proceso electoral alguno, ni se encuentra próximo alguno, en razón de que el siguiente proceso comicial dará inicio hasta la primera semana de enero del año dos mil veintisiete, conforme a lo establecido en el artículo 265 en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en relación a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Quintana Roo⁷.
10. Cabe precisar que dicho escrito de queja fue presentado en contra de la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su **calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo**, por la presunta comisión de actos constitutivos consistentes en la presunta violación al principio de interés superior de la infancia, violentando los artículos 4, 41 Base III apartado C, 134 Párrafo octavo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 36 de la Convención sobre derechos de niñas, niños y adolescentes 7, y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al difundir imágenes con niños en su redes sociales.
11. En el mismo escrito de queja, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

"Se ordene a la C. Maricarmen Candelaria Hernández Solís, presidente municipal de Felipe Carrillo Puerto, y a la página que se denuncia https://www.facebook.com/MaryHernandezFCP?locale=es_LA para que baje la publicación que se denuncia, así como a los medios de comunicación y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar publicaciones con niñas, niños, y adolescentes, que son violatoria del Artículo 4, párrafo onceavo, de la Constitución Federal; Artículo 3, 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Artículos 6º, 13 fracción I y 57, La Ley General de los Derechos de

⁴ En lo subsecuente, la Ley Local.

⁵ En lo subsecuente, el Reglamento.

⁶ El cual obra en copia certificada dentro del cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-021/2026.

⁷ En lo subsecuente, la Constitución Local.

Niñas, Niños y Adolescentes; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ."

12. Toda vez que el quejoso ofreció como medios probatorios, **4 URLs⁸** (links) plasmados en el escrito de queja, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto⁹, y el artículo 21 del Reglamento, realizar el ejercicio de la fe pública, llevar a cabo la inspección ocular de los URLs (links) aludidos, que son los siguientes:

1. https://www.facebook.com/MaryHernandezFCP?locale=es_LA
2. <https://www.facebook.com/share/p/18yPNQjcsz/>
3. <https://www.facebook.com/share/p/19C6SVmEZ9/>
4. <https://www.facebook.com/share/p/1D69CaEJ4r/>

13. Por otra parte, además se determinó:

- a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente;
- b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes;
14. c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto¹⁰;
15. d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para hacerlo del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto y;

16. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL DE LOS URLs DENUNCIADOS**

El propio dieciocho de agosto, la servidora electoral designada para ello, se llevó a cabo la inspección ocular con fe pública de los cuatro URLs (links) plasmados en el escrito de queja que motiva el presente Acuerdo, previamente; cuya acta circunstanciada con fe pública electoral respectivamente, obra agregada a los autos del expediente en que se actúa para los fines conducentes y cuyo contenido será analizado en un apartado siguiente.

⁸ URL (siglas de *Uniform Resource Locator*, es decir, "Localizador Uniforme de Recursos") es una secuencia específica de caracteres que identifica y permite localizar y recuperar una información determinada en internet.

⁹ En lo subsecuente, el Reglamento de Oficialía.

¹⁰ En lo subsecuente, la Comisión.

17. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El veinticuatro de agosto, mediante el oficio DJ/928/2026, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.
18. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El veintisiete de agosto, la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por mayoría se aprobó el presente Acuerdo.
19. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

20. **COMPETENCIA.** La Comisión, es competente para resolver sobre la determinación de las medidas cautelares que motivan el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Local, y los artículos 120, 141 en su fracción VII, 157 fracciones IX y XI, 415 y 422, párrafo cuarto de la Ley Local y los artículos 55, 59 y 66 del Reglamento.
21. En tal sentido, el artículo 157 fracción XI de la Ley Local, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras, la de sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, así como la elaboración de las propuestas de atención de las medidas cautelares que sean solicitadas dentro de dicho tipo de procedimiento.
22. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección en su caso.

ESTUDIO PRELIMINAR DE FONDO BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

23. **HECHOS DENUNCIADOS.** Del escrito de queja se desprende que la denunciada, a criterio del quejoso, presuntamente ha violentado los principios de interés superior de la niñez, equidad e imparcialidad de los recursos públicos, ya que, a su criterio la denunciada hace uso indebido de recursos públicos para promoverse, a través de la difusión de actos políticos en su página de Facebook, en donde realiza promoción personalizada con la utilización de imágenes de niñas, niños, y pretende posicionarse en el contexto del Proceso Electoral Local dos mil veintisiete.
24. Con ello, alega se violentan los artículos 4, 41 Base III apartado C, 134 Párrafo octavo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, 3, 36 de la Convención sobre derechos de niñas, niños y adolescentes¹², y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹²

¹¹ En lo subsecuente, Constitución General.

¹² En lo subsecuente, Ley General.

25. **PRETENSIÓN.** Derivado de lo anterior, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva en el referido expediente, a fin de lo siguiente:

"Se ordene a la C. Maricarmen Candelaria Hernández Solís, presidente municipal de Felipe Carrillo Puerto, y a la página que se denuncia https://www.facebook.com/MaryHernandezFCP?locale=es_LA para que baje la publicación que se denuncia, así como a los medios de comunicación y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar publicaciones con niñas, niños, y adolescentes, que son violatoria del Artículo 4, párrafo onceavo, de la Constitución Federal; Artículo 3, 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Artículos 6°, 13 fracción I y 57, La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ."

26. **MARCO NORMATIVO.** Bajo ese tenor, es dable señalar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, siendo estos artículos 1; 4, párrafo onceavo; 41, Base III, Aparado C; 134, párrafo octavo de la Constitución General; 3; 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y; 5, 66, 71, 76, 77, 78 y 80 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y; artículo 400, fracción III de la Ley local, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

Constitución General

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 4

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...)

Artículo 41, Base IV

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas

y las campañas electorales. Párrafo reformado DOF 10-02-2014 La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Convención sobre los Derechos de los niños

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 5.

Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 66.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 71.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue: I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación. No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Artículo 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendientes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables. En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión. Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad,

grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección. En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.

Ley General

Artículo 449. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

d) [El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

Ley local

Artículo 400. Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, personas precandidatas, o personas candidatas durante los procesos electorales;(...)

27. Asimismo, debe considerarse el Acuerdo INE/CG481/2019, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se aprobó la modificación a los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales¹³, y se aprobó el Manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la otrora Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo objeto es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes¹⁴ que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.
28. Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y

¹³ En lo subsecuente, los Lineamientos.

¹⁴ En lo subsecuente, NNA.

durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.¹⁵

29. Asimismo, **los Lineamientos** establecen, entre otras cuestiones, las siguientes:

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

XIII. Participación activa. El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

¹⁵ Numeral 2 de los Lineamientos.

7. El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

(...)

Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

(...)

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión (...)

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos

(...)

30. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, por cuanto a la promoción personalizada ha sostenido, lo siguiente:

Con relación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos electorales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas,

¹⁶ En lo sucesivo, Sala Superior.

tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.¹⁷

Con relación a propaganda personalizada:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.¹⁸

Con relación a la protección del principio de interés superior de la niñez

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.¹⁹

MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

¹⁷ Jurisprudencia 38/2017.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2015.

¹⁹ Jurisprudencia 20/2019.

Hechos: Se controversió la decisión emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de ordenar medidas cautelares respecto a promocionales denunciados que involucraron propaganda con imágenes en los que aparecieron personas menores de edad, en el caso, no se contaba con el documento en que se constatará su opinión a pesar de que sí se acreditaron las constancias de autorización de quienes ejercían la patria potestad; en otro asunto, se cuestionó que la referida autoridad determinó la improcedencia de medidas cautelares aun cuando no se contaba con el consentimiento de quienes ostentaban la patria potestad, ni con la opinión de las personas menores de edad; en el último caso, se impugnó la determinación de la Sala Regional Especializada de adoptar una medida preventiva en contra del recurrente, por la publicación de un video difundido en una red social, en donde se advirtió la aparición de menores de edad, sin que se tuviera certeza del cumplimiento de los lineamientos establecidos para considerarla lícita.

Criterio jurídico: Cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Justificación: De lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Superior ha sostenido que en el examen preliminar que se efectúe cuando se involucra la difusión de la imagen de menores de edad, no es necesario hacer una ponderación entre el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda electoral en los medios masivos de comunicación social, frente al interés superior de estos, ya que al considerarlo, merece un escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, dado que se erige en la consideración primordial a la cual debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo es el derecho a que se respete su imagen. Por lo cual, no es necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de los menores de edad, para efectos de su protección, sino que basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.²⁰

PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS. LA PROPAGANDA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ÉSTAS DEBE CALIFICARSE POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

***Justificación:** Conforme a los artículos 1º, 4º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; así conforme a las Jurisprudencias 5/2017, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES** y 5/2023, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, se advierte que la propaganda o actividades que realizan las personas aspirantes o participantes en procedimientos internos partidistas, como sería aquel para designar sus precandidaturas y candidaturas tienen naturaleza política, motivo por el cual cuando en este tipo de actividades se utilicen las imágenes de niñas, niños y adolescentes se debe salvaguardar el interés superior de la niñez para no afectar indebidamente el uso de su imagen.²¹*

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

²⁰ Jurisprudencia 5/2023.

²¹ Jurisprudencia 45/2024.

De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.²²

31. Por ultimo resulta aplicable al caso el criterio adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz²³ en los expedientes SX-JG-66/2026, SX-JG-70/2026 y SX-JG-72/2026, en donde, en lo que interesa, determino que las autoridades electorales deben aplicar un escrutinio estricto cuando la solicitud de medidas cautelares verse sobre el interés superior de la niñez, aun y cuando, los hechos denunciados no cuenten con la naturaleza político – electoral. Siendo que, si los denunciados no cuentan con el consentimiento de las madres, padres o personas tutoras, cuentan con la obligación de difuminar la imagen de las NNA involucrados.
32. De lo anteriormente expuesto, y para el caso que nos ocupa es posible establecer lo siguiente:
33. **A)** Las personas servidoras públicas de los Poderes de la Unión tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
34. **B)** Se considerará violación a la intimidad de NNA cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.
35. **C)** Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria

²² Jurisprudencia 5/2017.

²³ En lo subsecuente, la Sala Xalapa.

potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

36. **D)** Los sujetos obligados señalados en los Lineamientos, deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan NNA, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.
37. **E)** El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.
38. **F)** Los lineamientos establecen que, por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor, o en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la NNA que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, así como complementar con los demás establecidos.
39. **G)** En el supuesto de la aparición incidental de NNA en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derecho.
40. **H)** Los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, no pretenden limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

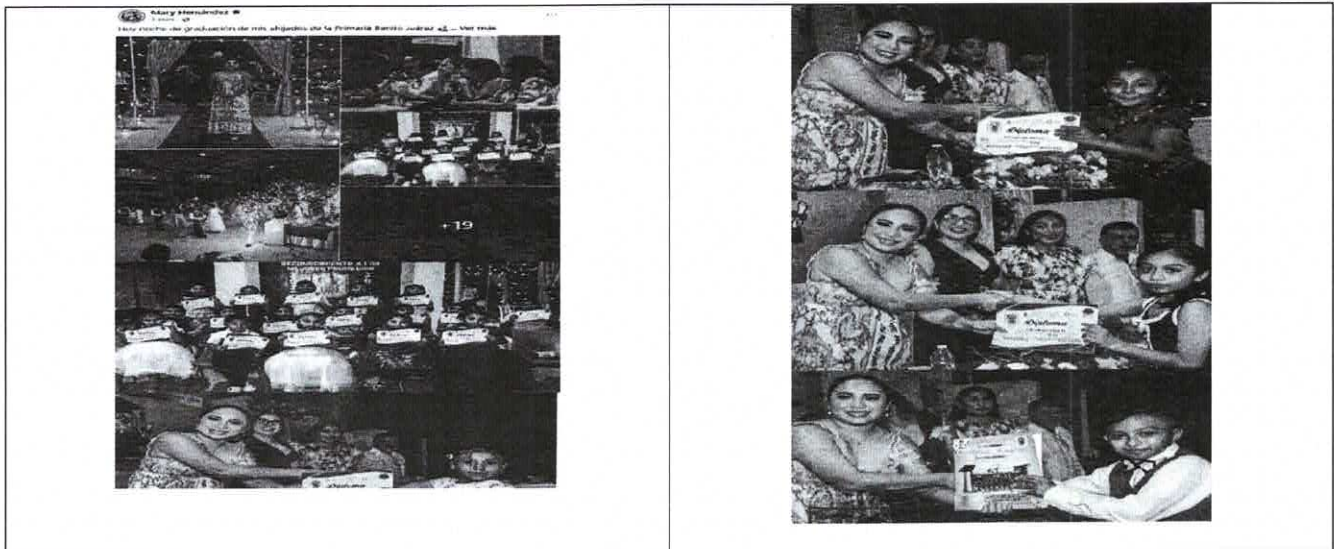
41. **PRUEBAS.** Para acreditar su dicho el quejoso, aportó los siguientes medios de prueba:
42. **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistentes en **seis imágenes** contenidas en el cuerpo de los escritos de queja, siendo estas las siguientes:

1	2
	
3	4
	
5	6

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



43. Imágenes que fueron obtenidas mediante las capturas de pantalla aparentemente correspondientes a las publicaciones denunciadas, toda vez que como se observará en el apartado siguiente, coinciden con las imágenes de los URLs (Links) inspeccionados por parte de la Dirección, como se advierte del acta circunstanciada con fe pública levantada al efecto.
44. Es importante mencionar que, las imágenes plasmadas previamente, por su naturaleza son consideradas como pruebas técnicas, de conformidad a lo previsto en los artículos 412 en su fracción III, y 413 de la Ley Local, en relación con el diverso 41 del Reglamento, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de la misma, para que con ella se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminiclarla necesariamente con otros elementos de convicción.
45. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.²⁴
46. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo cuarto de la Ley Local, dichas imágenes adquieren valor indiciario, para los efectos correspondientes.

²⁴ Jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

47. Aunado a ello, el quejoso solicitó la inspección ocular de los **cuatro URLs (Links)**, a efecto de dar fe pública de su existencia y contenido. En ese sentido, en fecha dieciocho de agosto, la servidora designada para ello, hizo constar en el acta circunstanciada que obra en autos lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

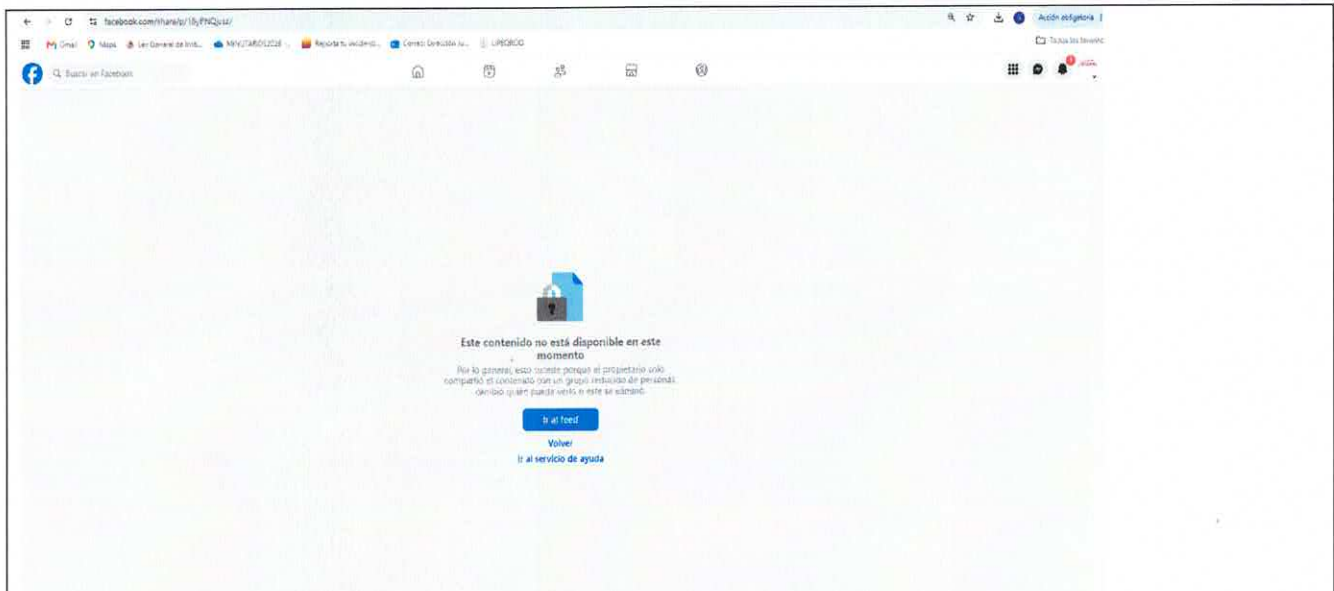
1. https://www.facebook.com/MaryHernandezFCP?locale=es_LA



Se trata del perfil verificado de la red social de Facebook del usuario denominado, "Mary Hernández en el que se puede observar en detalles lo siguiente: **39 mil seguidores · 207 seguidos** Mami de Amayah 🇲🇽 Presidenta Municipal en Felipe Carrillo Puerto ❤️

2. <https://www.facebook.com/share/p/18yPNQjssz/>

[Handwritten signature]



Al ingresar al link, muestra la siguiente leyenda en su literalidad: **Este contenido no está disponible en este momento**

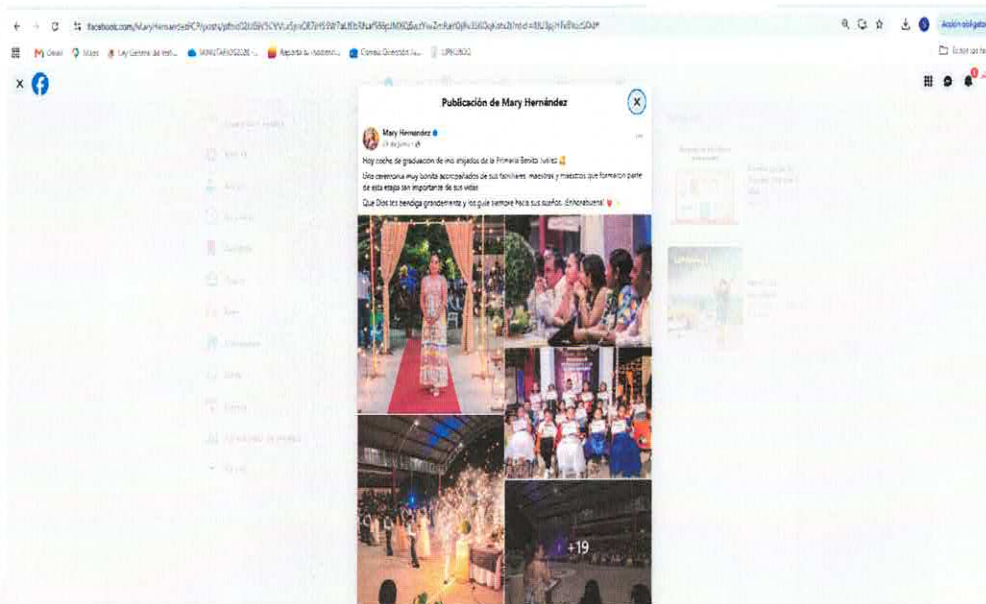
Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó. **Volver** [Ir al servicio de ayuda](#)

3. <https://www.facebook.com/share/p/19C6SVmEZ9/>



Se trata de una publicación en la red social de Facebook, de fecha veintiséis de junio, realizada por el usuario del perfil verificado denominado, "Mary Hernández", en el que se puede observa a diversas personas del sexo femenino y masculino, aparentemente en un evento, de la misma forma se aprecia la siguiente leyenda: ¡Que bonita manera de terminar la semana! 🥰🥰🥰 La sorpresa que me encontré al llegar a la oficina y por supuesto que ACEPTO ser su mamá en mis niñas y niños de la Estancia Infantil 🍷🍷

4. <https://www.facebook.com/share/p/1D69CaEJ4r/>



Se trata de una publicación en la red social de Facebook, de fecha veintitrés de junio, realizada por el usuario del perfil verificado denominado, "Mary Hernández", en el que se puede observar a diversas personas del sexo femenino y masculino, así como a menores de edad, en lo que aparenta ser un evento, seguido de ello la siguiente leyenda: *Hoy noche de graduación de mis ahijados de la Primaria Benito Juárez. Una ceremonia muy bonita acompañados de sus familiares, maestras y maestros que formaron parte de esta etapa tan importante de sus vidas. Que Dios los bendiga grandemente y los guíe siempre hacia sus sueños. ¡Enhorabuena! ❤️*

48. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo tercero de la Ley Local, en correlación con el diverso 30, fracción III del Reglamento, el acta circunstanciada con fe pública de referencia, adquiere valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes.
49. **HECHOS ACREDITADOS PRELIMINARMENTE.** Se tiene por acreditada preliminarmente la **existencia de tres URLs (Links) aportados por el quejoso**, que motiva la atención de la medida cautelar requerida, que se atiende mediante el presente Acuerdo, tal y como se constata en el acta circunstanciada con fe pública levantada por la servidora electoral autorizada para ello, en fecha dieciocho de agosto, en cada caso, que obra en autos del expediente en el que se actúa.
50. Se tiene que derivado de los mismos, se hará un análisis de los URLS (Links), aportados por el quejoso siendo estos los siguientes:

51. Siendo que el marcado con el número **1**, corresponde a la página de inicio del perfil verificado del usuario denominado, **"Mary Hernández"**.
52. El numerado como **2**, no se encontró disponible.
53. El numerado como **3**, resulta ser una publicación que corresponde al perfil verificado de Facebook del usuario denominado **"Mary Hernández"**, en el cual la publicación es relativa a niñas y niños de una estancia infantil que acudieron a la oficina de la denunciada para invitarla a ser madrina.
54. Por último, respecto al numerado como **4**, resulta ser publicado de igual forma por el usuario de Facebook del perfil verificado, **"Mary Hernández"**, cuyo contenido se encuentra expresamente denunciado y el cual versa sobre un evento respecto a la graduación de los niños de la Primaria Benito Juárez, en el acudió la ciudadana denunciada como madrina de dicho evento.

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO DE LA DEMORA.

55. Es de señalarse que el artículo 56 del Reglamento establece que, la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - I. Presentarse por escrito ante la Dirección;
 - II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e
 - III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.
56. Al respecto es de señalarse que, por cuanto al primer requisito, se tiene por cubierto, toda vez que tal y como ha quedado establecido en los antecedentes del presente documento jurídico, el escrito de queja fue presentado ante la Dirección, en el cual, consta fehacientemente la solicitud de adopción de medidas cautelares, con tutela preventiva, requerida por el quejoso, y en consecuencia se tiene por cubierto el supuesto en comento.
57. Por cuanto al segundo requisito, se tiene por colmado, ya que el quejoso manifestó, que los actos o hechos denunciados en el caso, consisten en, la presunta violación a los principios de interés superior de la niñez, equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos, ya que, a su criterio la denunciada hace uso indebido de recursos públicos para promoverse, a través de la difusión de actos políticos en su página de Facebook, en donde realiza promoción personalizada con la utilización de imágenes de niños, y pretende posicionarse en el contexto del Proceso Electoral Local dos mil veintisiete.

58. Con ello, alega se violentan los artículos 4, 41 Base III apartado C, 134 Párrafo octavo y 134 de la Constitución General, 3, 36 de la Convención sobre derechos de niñas, niños y adolescentes 7, y 449 de la Ley General.
59. Por último, es de referirse, que el tercer elemento consistente en la identificación del daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar, se tiene por actualizado, toda vez que el quejoso refiere que, con la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, pretende evitar que se siga infringiendo los principios del interés superior de la niñez y los de equidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

ANÁLISIS PRELIMINAR PARA ACREDITAR O NO, *PRIMA FACIE*, LA CONDUCTA DENUNCIADA.

60. Con la finalidad de que esta Comisión, esté en aptitud de pronunciarse con relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, conforme a lo requerido por el quejoso, lo procedente en primer término, es acreditar la existencia de los tres URLs (links) denunciados que contiene las imágenes aportadas, que son motivo de la solicitud de medidas cautelares que por esta vía se resuelve, y en su caso, proceder al análisis *prima facie* correspondiente para determinar, la procedencia o no del dictado de las medidas cautelares, bajo los términos solicitados.
61. Primeramente, en cuanto, al URL (Link) numerado como **1**, en el acta circunstanciada correspondiente, se trata de la página de inicio del perfil verificado del usuario, "**Mary Hernández**".
62. Lo que respecta al numeral **2**, no se encuentra disponible.
63. El numeral marcado como **3**, corresponde al perfil verificado de Facebook del usuario denominado "**Mary Hernández**", en el cual la ciudadana denunciada acude a la ceremonia infantil de la primaria Benito Juárez, en las mismas imágenes se puede observar a diversas personas del sexo femenino y masculino, así como personas menores de edad.
64. Por último, el marcado como **4**, se trata de una publicación realizada por el perfil verificado de Facebook, denominado, "**Mary Hernández**", en el cual la publicación es relativa a niñas y niños de una estancia infantil que acudieron a la oficina de la denunciada para invitarla a ser madrina.
65. Bajo ese tenor, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento, del análisis preliminar de los medios de prueba que obran en el expediente de mérito, es de señalarse que, se tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados, en función de lo siguiente:

66. Se tiene por acreditada la existencia preliminar de tres URLs (links), que contienen los hechos denunciados, sin embargo, se precisa dos aspectos a considerar:
67. **a)** De las imágenes que refiere el quejoso en su escrito de queja y concatenado con el acta de inspección de fecha dieciocho de agosto, se puede observar que las imágenes difundidas en diversas cuentas denunciadas son idénticas a las mismas que corresponden a los eventos que asistió la ciudadana denunciada y de los cuales guarda relación con la asistencia de la ceremonia de graduación de los alumnos de la escuela primaria Benito Juárez.
68. **b)** De los URLs denunciados marcados con los numerales **3 y 4**, se tiene que, en el acta circunstanciada correspondiente, se tratan de contenidos publicados por la ciudadana denunciada, en los cuales se puede apreciar a menores de edad, en un evento de graduación de los alumnos de la escuela primaria Benito Juárez, y del cual la ciudadana denunciada fue madrina de dicha ceremonia
69. Ahora bien, dichas publicaciones alojadas en los URLs citados, constituyen publicaciones que puede ser analizada por esta Comisión, advirtiendo, bajo la apariencia del buen derecho, que la pretensión del quejoso al aportarlos es la de constatar que las publicaciones denunciadas guardan relación o vinculación directa con la propia denunciada y con las autoridades citadas en el contexto de la queja motivo de análisis en sede cautelar.

A) Respetto de la violación al principio interés superior de la niñez.

70. Dicho lo anterior, se precisa que como consta en el acta de fe pública de fecha dieciocho de agosto, el contenido de las imágenes denunciadas en donde aparecen menores, se circunscribe en un evento en el cual asistió la ciudadana denunciada, como madrina de la ceremonia de graduación de los alumnos de la escuela primaria Benito Juárez.
71. Al respecto, con relación a la atención de las medidas cautelares requeridas por el quejoso, se debe considerar que, el objeto de los Lineamientos, es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la **propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos**, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

72. En tal sentido, los propios Lineamientos, en su numeral 3, fracción III, refieren que, se entiende por acto político: *“Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.”*
73. Asimismo, que, se entiende por una actividad ordinaria no electoral aquella actividad permanente de funcionamiento, organización, capacitación y operación institucional del partido político que no están dirigidas a obtener el voto en una campaña electoral, circunstancias que corresponden a un estudio de fondo, al respecto sirve de sustento la tesis de la Sala Superior XXIX/2019, de rubro: **“MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.”**
74. **VULNERACIÓN AL PÁRRAFO NOVENO ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCION GENERAL, A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES DEL INE, APROBADOS MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG481/2019.**
75. De conformidad con el artículo 1º de la CPEUM, todas las personas gozan de los derechos reconocidos en la Constitución y en los convenios internacionales de los que México es parte, mismos que deben ser interpretados favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y respecto de los cuales el Estado tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de acuerdo con los principios interdependencia, indivisibilidad y progresividad. de universalidad.
76. De conformidad con los artículos 4º, 18 y 29 de la CPEUM, el Estado, en sus decisiones y actuaciones, debe cumplir con el principio del interés superior de la niñez, el cual es guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a niñas y niños. Además, en la Constitución se reconoce que las niñas y los niños tienen derechos que deben ser garantizados de manera plena y no pueden ser restringidos ni suspendidos de ninguna forma; y que, entre estos derechos, se encuentran la salud, la educación, la información y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.
77. En este contexto las autoridades deben lo que se conoce como el parámetro de regularidad constitucional, el cual se conforma tanto por lo previsto en la propia Constitución Federal; así como, por lo establecido en los tratados internacionales que el Estado mexicano hubiera ratificado. Siendo que dicha observancia no debe limitarse a lo estrictamente establecido en las normas nacionales e internacionales, bajo esta premisa

como autoridad electoral estamos obligados a observar lo previsto en los ordenamientos antes señalados, maximizando el interés superior de la niñez.

78. Por otra parte el objeto de los LPNNyA del INE, es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.
79. Sin soslayar el criterio sostenido por la Sala Xalapa, en los expedientes SX-JG-66/2026, SX-JG-70/2026 y SX-JG-72/2026, en donde, en lo que interesa, determinó que las autoridades electorales deben aplicar un escrutinio estricto cuando la solicitud de medidas cautelares verse sobre el interés superior de la niñez, aun y cuando, los hechos denunciados no cuenten con la naturaleza político – electoral. Siendo que, si los denunciados no cuentan con el consentimiento de las madres, padres o personas tutoras, cuentan con la obligación de difuminar la imagen de las personas NNA involucrados.
80. Luego entonces, dicha determinación, obliga a las personas juzgadoras a que la actividad interpretativa se realice protegiendo de manera reforzada los derechos de las personas NNA; lo anterior implica que el escrutinio que debe realizarse en los casos que involucren directa o indirectamente sus intereses debe ser mucho más estricto que en otros casos de protección de derechos fundamentales.
81. Por ello, aun cuando el análisis cautelar no exige una determinación definitiva ni exhaustiva, sí requiere que la autoridad exponga de manera razonada los elementos objetivos que la conducen a estimar, preliminarmente, si se actualiza o no la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora respecto de la conducta denunciada.
82. Al respecto los propios lineamientos para la protección de menores en su numeral tres fracciones III refiere que se entiende por acto político “Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.”
83. En este contexto es importante dejar en claro que la denunciada es de dominio público que, es presidenta municipal del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y los medios de comunicación denunciados como personas físicas o morales, le son aplicables los LPDNNyA del INE.

84. En este tenor por lo que hace al escrito de queja en el que se alude que la denunciada ha vulnerado los derechos humanos de un grupo que se encuentra en estado de vulnerabilidad, derivado del uso de la imagen de los menores de edad, sin que se procure evitar el reconocimiento de los rasgos físicos de los menores y sin contar con la autorización correspondiente, en términos de los Lineamientos y criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral y por la Sala Superior.
85. Dicho lo anterior se destaca el respeto a la dignidad de la niñez, por lo que, en ese sentido se tiene que, los LPNNYA del INE en la materia, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en las publicaciones difundidas incluyendo redes sociales.
86. El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o Bull ying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
87. En relación con los "Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral", se precisan los siguientes requisitos fundamentales: **a) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles²⁵; b) opinión informada; c) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, d) aviso de privacidad.**
88. Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
89. Se señala que, **cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos**, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.
90. Una vez dejado establecido lo anterior, esta Comisión, con base en los parámetros establecidos en la línea jurisprudencial de la Sala Superior²⁶ debe determinar si se

²⁵ En los Lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

²⁶ Jurisprudencia 5/2017, de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**"

acredita la conducta denunciada, por lo que, de forma preliminar, bajo la apariencia del buen derecho y conforme al acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública realizada en fecha dieciocho de agosto, se determina que, si se actualiza la presencia de las personas menores de edad en dos de los cuatro URLS denunciados, toda vez que la referida ciudadana denunciado, no tuvo el cuidado, como sujeto obligado, de volver irreconocible, en el material visual difundido, el rostro de los menores de edad en las publicaciones que se denuncian.

91. Cabe precisar que, con lo que respecta el quejoso en su escrito de queja, y de las demás conductas denunciadas, estas no serán materia de análisis, ya que únicamente refiere la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, respecto a la violación al principio de interés superior de la niñez, derivado de la aparición de menores de edad, en las publicaciones denunciadas, solicitando a las partes denunciadas la abstención de realizar publicaciones con niñas niños y adolescentes, por lo que las mismas, se estarían resolviendo en atención a lo solicitado por la parte quejosa.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO DE LA DEMORA.

92. Luego entonces del estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de la relatoría de hechos y de la solicitud de la medida cautelar se advierte la vulneración de bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro, mismos que pudieran generar una irreparabilidad a la esfera jurídica de los menores de edad expuestos, con relación a lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno, de la Constitución General; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; toda vez que no fueron presentados al momento de la realización del presente Acuerdo, los consentimientos en términos del punto 8 de los LPNNYA del INE.
93. Bajo esa tesitura, las medidas cautelares solo adquieren justificación, si se identifica el derecho que requiere de una protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida por un hecho en específico del que se busca evitar se continúe con el daño, mientras el procedimiento continúa su curso, es decir, sin efectuarse un análisis de fondo del asunto en concreto.
94. Ahora bien, en atención a lo previamente razonado, con fundamento en el artículo 60, fracción II y 61 del Reglamento, se declara **PROCEDENTE** la solicitud de adopción de medida cautelar solicitada en el expediente en que se actúa, toda vez que, de los actos

de investigación preliminar, *prima facie*, se advierten elementos de convicción por medio de los cuales pueda inferirse al menos de manera indiciaria la probable comisión del acto denunciado.

95. En virtud de lo anterior los numerales **3 y 4**, corresponde a una publicación realizada por la ciudadana denunciada, desde su cuenta de Facebook de su perfil verificado, el cual es el siguiente:

LINKS DENUNCIADOS	PERFIL DENUNCIADO
3. https://www.facebook.com/share/p/19C6SVmEZ9/ 4. https://www.facebook.com/share/p/1D69CaEJ4r/	"Mary Hernández"

96. Por cuanto a la cuenta del perfil verificado **Mary Hernández**, se deberá notificar de manera personal.
97. Siendo que, en caso de contar con los permisos requeridos por los Lineamientos, deberá informarlo a la presidencia de la Comisión adjuntado las documentales con las cuales acredite su dicho, y en consecuencia no se deberá realizar la difuminación, ocultación o hacer irreconocibles los rostros de las personas NNA que aparecen en las fotos y videos denunciados. La determinación adoptada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización, y adjuntando la evidencia correspondiente, deberá ser informada a la Presidencia de la Comisión por medio del correo electrónico de la Dirección Jurídica: juridica@ieqroo.org.mx.
98. En caso de que, no se cuente con dichos permisos, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, retire temporalmente las publicaciones alojadas en los enlaces identificados con los numerales **3 y 4**, o bien difumine, oculte o haga irreconocibles los rostros y cualquier otro dato que permita identificar a las niñas, niños y adolescentes que aparecen en ellas. Lo anterior, salvo que dentro del mismo plazo acredite documentalmente ante la Presidencia de esta Comisión el cumplimiento integral de los requisitos previstos en los Lineamientos aplicables.
99. Por lo que, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes al cumplimiento, deberá informarlo y remitir las constancias correspondientes.
100. Finalmente, respecto a lo solicitado por el quejoso, a que "... se ordene al denunciado se abstenga de realizar publicaciones con niñas, niños, y adolescentes, ... ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DE LA NINEZ" se debe considerar que, la imposición de medidas cautelares, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que

se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, en términos del Artículo 58 fracción III del reglamento.

^{101.} Ello, fue sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos futuros son los actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estarían como no futuro sólo los que ya se han ejecutado, no pudiendo simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones.

^{102.} **PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

^{103.} Debido a que, bajo la apariencia del buen derecho, el contenido vulnera el párrafo noveno del artículo cuarto de la Constitución General y los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales del Instituto Nacional Electoral, aprobados mediante el acuerdo INE/CG481/2019.

^{104.} Finalmente, importante considerar que, la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que el hecho referido por el partido quejoso en su escrito de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a la medida cautelar solicitada, sin que con ello se determine respecto al fondo del asunto, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

^{105.} Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **PROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, solicitadas en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, el presente Acuerdo al ciudadano **Erik Sánchez Córdova**, para los fines correspondientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente, el presente Acuerdo a la ciudadana **Maricarmen Candelaria Hernández Solís**, para los fines correspondientes.

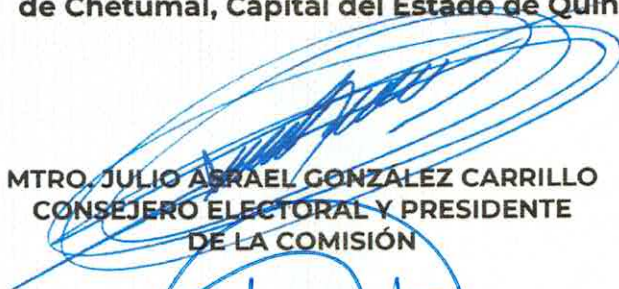
CUARTO. Se ordena a la ciudadana **Maricarmen Candelaria Hernández Solís**, para que, dentro de las **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, acredite ante la Presidencia de la Comisión que cuenta con la documentación exigida para la difusión de la imagen de las personas menores de edad que aparecen en la publicación alojada en el enlace **[URL 3 y 4]**. De no contar con ella, deberá, dentro del mismo plazo, difuminar, ocultar o hacer irreconocibles sus rostros o cualquier otro dato que permita identificarlas, o bien retirar la publicación, e informar su cumplimiento acompañando las constancias correspondientes al correo de la Dirección Jurídica: juridica@ieqroo.org.mx.

QUINTO. Agréguese el presente Acuerdo a los autos del expediente número **IEQROO/POS/139/2026**.

SEXTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

SÉPTIMO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Electoral Maestro Julio Asrael González Carrillo, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y las Consejeras Electorales Maestra Maisie Lorena Contreras Briceño y Maestra Patricia del Rocío Cortés Pastrana, integrantes de la misma, en sesión celebrada el veintisiete agosto de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.



MTRO. JULIO ASRAEL GONZALEZ CARRILLO
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. PATRICIA DEL ROCÍO CORTÉS PASTRANA
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/139/2026.